RAWSON, 30 de Junio de 2008.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**L., M. J. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. N° 21.313–L–2.008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que los Señores M. J. L., G. M. L. S., R. R. C., J. R. H. e I. D. J. , dependientes de la Subsecretaría de Servicios Públicos -en actividad los primeros y el último habría obtenido ya un beneficio previsional- promueven Demanda Contencioso Administrativa contra la Provincia del Chubut por ante este Superior Tribunal de Justicia, persiguiendo el cobro de un adicional por tarea peligrosa, que entienden reconocido en el Expediente Administrativo N°3.280/2.005 de la Subsecretaría de Trabajo.----------

------ Advierten que la determinación de la insalubridad de las tareas se encuentra reconocida por esa autoridad administrativa del trabajo a partir de un "*reclamo por realización de tareas insalubres*", pues habiéndosele requerido que determinase si las tareas desarrolladas por los accionantes, que se realizan con agentes contaminantes como PCB

o DPC, debían ser consideradas tales, y si correspondía que se les abonara una bonificación por tal concepto, la Subsecretaría dictó la Resolución ///Nº 38/2.005 (fs. 12/13 y a fs. 29 publicación en el BO 9/05/05).- La misma declara como insalubres las tareas realizadas en el parque de transformadores de la Dirección General de Servicios Públicos por cuatro de los actores: J. , S., L. y C. .- Además dispuso hacer saber a esa repartición que debía adecuarse a lo establecido en el art. 50, inc. n) del Convenio Colectivo Nº 36/75 y demás legislación vigente en materia de insalubridad respecto de tales agentes.----------

------ Señalan que en el Expediente administrativo citado –adjuntan copias– desde la Oficina Sueldos de la Dirección de Administración de la Dirección General de Servicios Públicos se realizó el 09/08/05 estimación del costo de las remuneraciones desde el mes de septiembre del año 2.003 a febrero de 2.005 (fs. 11/15) - sumas que coinciden con la liquidación provisoria que presentan.- Que el siguiente día 16 se dispuso elevar al Subsecretario de Servicios Públicos el expediente mediante el cual se reconoce a los agentes el adicional por tarea peligrosa, se autoriza su pago y posterior remisión a la Asesoría Legal de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos; sin embargo, ante la falta de pago, procedieron a formular reclamos administrativos –transcriben dos de ellos.----------
---

------ Destacan que a pesar de los reconocimientos de parte de la Administración Pública y el reclamo administrativo formulado, no han percibido las sumas dinerarias emergentes de la liquidación, ni se han regularizado los pagos posteriores. ----------

///--- Citan jurisprudencia y doctrina.- Fundan en derecho remitiendo a la Resolución Nº 38/2.005, el Convenio Colectivo Nº 36/75 y en las Disposiciones N°406, 371 y 450 de la Dirección General de Servicios Públicos y art. 17 CN.----------
----

------ En particular se advierte respecto del actor I. que el 29/08/03 por Disposición Nº 406 DGSP (fs.14) se ordenó que a partir del 1º de septiembre de 2.003 fuera trasladado al Sector de Parques Eólicos y Transformadores dependiente de la Dirección de Energía Eléctrica de la Dirección General de Servicios Públicos. Y en cuanto a J., se aduce que merece una consideración especial, que el reclamo se extiende hasta la fecha en que se le otorgó el derecho de jubilación por invalidez a raíz del gravísimo accidente de trabajo que sufrió.-------
----

------ Ofrecen prueba, practican liquidación provisoria y realizan petitorio de estilo. ----------

///

------ Que pasados los autos a dictamen del Señor Procurador General, a fs. 183 opina que el conocimiento de la presente acción no es de competencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: arts. 4° y 337° del C.P.C.C.; PODETTI ///"Tratado de la Competencia", pág. 364), ha de resolver este Cuerpo sobre la propia para entender en la presente causa. ----------

------ Que, se ha dicho, para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (Conf.: Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). ----------

------ Siguiendo esta jurisprudencia este Superior Tribunal de Justicia ha fallado, que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de

fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo" (SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras); "que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda" (SI N° 28/SCA/96 y 36/SCA/96); "teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo ///sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable" (SI N° 105/SCA/02, 13 y 15/SCA/08).----------
----

------ II.- Que los actores nombrados, como agentes de la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, solicitan se condene a la accionada a abonar las sumas reconocidas en el Expediente Administrativo Nº 3.280/2.005 de la Subsecretaría de Trabajo, de conformidad con el art. 50 inc. n) del Convenio Colectivo Nº 36/75 y demás legislación vigente en materia de insalubridad.----------

------ Que ha de recordarse el inveterado criterio de este Cuerpo conforme el cual "...para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que

expresamente lo disponga" (SD N° 20/90, SI N° 084/95 y 24/SCA/08).----------

------ Que la citada Convención fue impuesta a los agentes dependientes del área de Servicios Públicos de la Administración Provincial en virtud de las Leyes Nº 2.382 y 2.595.----------

------ Que siendo que la pretensión procesal se funda en normas de derecho laboral, y que de conformidad con las mismas habrá que dilucidarse la controversia, "...no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales, ... en suma, en casos como el de autos, en que la relación jurídica de la actora con la demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderán a la justicia ordinaria, no a la contencioso–administrativa." (SD N° 40/85). Ello así, ///porque "*...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial...* (o el propio Estado, como acontece en el *sub–judice*) *... y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso-administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37*" (SI N° 118/91). ----------

------ Que consecuentemente, en mérito de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y

de Minería de esta ciudad de Rawson, al cual deberán remitirse los presentes actuados para su conocimiento. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden. ----------

------ **2°) REMITIR** estos autos al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Minería, con asiento en esta ciudad de Rawson, para su conocimiento.- A tal fin por Secretaría líbrese Oficio. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 02/07/08 Bajo el n° 28/SCA/08

///